

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.916

LEY 2916

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2916

ARTÍCULO 1°. Institúyese la tercera semana de noviembre de cada año, como la “Semana de la Prevención del Abuso contra las Niñas, Niños y Adolescentes” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciará acciones de concientización, visibilización y prevención de esta problemática social durante toda la Semana de la Prevención del Abuso contra Niñas, Niños y Adolescentes a través de canales digitales y físicos.

ARTÍCULO 3°. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá la realización de actividades dirigidas a las niñas, niños y adolescentes en las que se divulgue y promueva su derecho a vivir una vida sin abuso ni violencia.

ARTÍCULO 4°. Durante la Semana de la Prevención del Abuso contra las Niñas, Niños y Adolescentes, el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, deberá: a) Realizar acciones con el propósito de construir saberes y herramientas pedagógicas para promover un enfoque responsable, integral y transversal de la educación sexual a niñas, niños y adolescentes b) Garantizar el acceso a las familias de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran transitando su escolaridad, a conocimientos e información sobre cómo llevar adelante su acompañamiento en las diferentes etapas de su desarrollo. c) Llevar a cabo acciones de concientización y prevención en los Centros de Salud y Acción Comunitaria (CeSAC) distribuidos en los distintos barrios de la Ciudad. Las mismas podrán hacerse extensivas a los Clubes de Barrio que se encuentren registrados conforme la Ley 1807 , a los Centros de Primera Infancia, Centros de Día y Noche, Hogares, Paradores y Casas de Niñas, Niños y Adolescentes, Juegotecas Barriales, Centros Lúdicos, Centros de Acción Familiar, Centros de Desarrollo Infantil y a cualquier otro espacio donde concurra la población amparada por la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, establecerá el modo y forma en que se llevarán a cabo las obligaciones previstas en el artículo 4° de la presente Ley.

VEREDICTA LEYES

Ley 2916. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).